



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306172019

Expediente : 00710-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : JOHANNA REAÑO ROBLES
 Entidad : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00710-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de septiembre de 2019, interpuesto por **JOHANNA REAÑO ROBLES** contra el Oficio N° 02249-2019/PRODUCE-FUN.RES.ACC.INF de fecha 02 de setiembre de 2019, que a su vez traslada el Memorando N° 1435-2019-PRODUCE/OGRH, mediante el cual el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**¹ denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 22 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de la ficha de postulación, curriculum vitae y documentos sustentatorios presentados por la ciudadana Patricia Lacey Morales Franco en la Convocatoria CAS N° 106-2019 desarrollada por la entidad, así como para la suscripción del contrato respectivo, teniendo en cuenta que se trata de una convocatoria pública.

Por medio de correo electrónico de fecha 03 de setiembre de 2019, adjunta Oficio N° 02249-2019/PRODUCE-FUN.RES.ACC.INF de fecha 02 de setiembre de 2019, que a su vez traslada el Memorando N° 1435-2019-PRODUCE/OGRH en el cual se denegó la referida solicitud por considerar que los documentos solicitados, contienen datos personales de la postulante como son su fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, correo personal, colegiatura, centro de estudios, estudios alcanzados, listado de sus centros laborales y su condición contractual, los cuales de conformidad a lo señalado en el Reglamento de la Ley de Datos Personales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS², constituyen datos personales protegidos; asimismo, agrega la entidad que el numeral 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a

¹ En adelante, entidad.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Datos Personales.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

la información pública, los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, así como aquella referida a la salud personal.

Con fecha 11 de septiembre de 2019 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, por considerar que la información solicitada no se encuentra comprendida dentro de la excepción planteada por la entidad, afirmando que la documentación e información requerida no corresponden a datos personales relacionados con la salud o datos sensibles tal como lo señala la entidad, sino exclusivamente a aquellos que fueron objeto de la ficha de postulación, del currículum vitae y los documentos sustentatorios presentados en el marco de la Convocatoria CAS 106-2019 desarrollada por la entidad, así como para la suscripción del contrato respectivo, teniendo en cuenta que se trata de una convocatoria pública en la que no se requirió ningún dato referido a la salud o datos sensibles, conforme se desprende de lo señalado en las bases de la convocatoria.

La recurrente agrega que lo señalado en el punto anterior se respalda en que a la información solicitada es posible acceder libremente a través de otras entidades como la SUNEDU, Colegio de Abogados respectivo, de las páginas blancas o de la Declaración Jurada de Intereses, no compartiendo el criterio de la entidad que sustentó la denegatoria, al tratarse de una convocatoria pública que debe encontrarse regido bajo el Principio de Transparencia.

Mediante la Resolución N° 010106022019 este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación⁴, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, la cual vencido el plazo correspondiente no ha presentado documentación alguna⁵.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de

⁴ Notificada el 30 de setiembre de 2019.

⁵ Habiéndose esperado el plazo correspondiente desde la notificación efectiva de la resolución de admisión, así como el cierre de Mesa de Partes correspondiente al día de hoy.

Intereses⁶, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

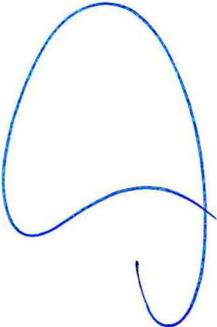
Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, la recurrente solicitó a la entidad la entrega tanto de la ficha de postulación, currículum vitae y documentos sustentatorios presentados por la ciudadana Patricia Lacey Morales Franco en la Convocatoria CAS N° 106-2019 llevada a cabo por la entidad, así como para la suscripción del contrato respectivo. En ese contexto, la entidad a través del Oficio N° 02249-2019/PRODUCE-FUN.RES.ACC.INF denegó la entrega de la información requerida al considerar que la documentación solicitada se encuentra protegida por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Datos Personales.

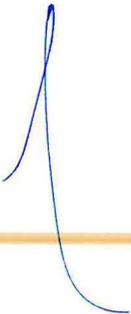
En cuanto a ello, es importante señalar que la existencia de información protegida no constituye un argumento para denegar la totalidad de la información requerida. En cuanto a ello, es importante tener en consideración los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), dicho Colegiado estimó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:



"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.



7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.



8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".

(subrayado agregado)

En tal sentido, como se puede apreciar en la jurisprudencia antes citada que se considera como información de naturaleza pública los datos que fueron relevantes para contratar personal en la Administración Pública, no existiendo razón para limitar su entrega, puesto que dicha limitación desincentiva la participación ciudadana en la fiscalización de los procesos de selección llevados a cabo por el Estado.

En esa línea, se advierte de autos que la documentación requerida se encuentra vinculada con un proceso de selección de personal de una entidad pública, cuya remuneración se efectúa con cargo al presupuesto público, aspectos que resultan determinantes para considerar dicha información como pública, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley de Transparencia el cual precisa que se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (como las vinculadas con la decisión de suscribir un contrato para la prestación de un servicio previo proceso de selección de personal).

Siendo esto así, en caso exista información que se encuentre legalmente protegida, corresponde proceder al tachado respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley de Transparencia, que establece el derecho de acceso a la información pública de manera parcial, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada respecto al tachado, por ejemplo, de los datos de contacto correspondientes, entre otros.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con justificar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".

(subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que brinde la documentación pública requerida por la recurrente, procediendo a tachar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

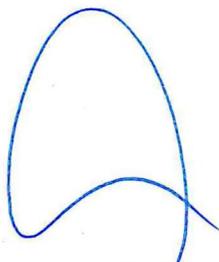
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **JOHANNA REAÑO ROBLES**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** mediante el Oficio N° 02249-2019/PRODUCE-FUN.RES.ACC.INF; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada a la recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **JOHANNA REAÑO ROBLES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **JOHANNA REAÑO ROBLES** y al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal